

Santiago, once de agosto de dos mil once.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 11603-2007, seguidos ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Néstor Raúl Gorosito con Fundación Club Deportivo Universidad Católica de Chile?", el demandante presenta acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, con el objeto que se condene a la demandada al pago de una suma de US\$ 100.000, más intereses corrientes a partir del 30 de julio (sic) de 2002 y hasta la fecha del pago efectivo, con costas.

Por sentencia de treinta de septiembre de dos mil ocho, de fojas 204, la Juez Titular del referido tribunal, acogió, con costas, la excepción de incompetencia opuesta por la demandada.

Deducido recurso de apelación por el actor, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de doce de noviembre de dos mil nueve, de fojas 239, la confirmó.

En contra de esta última decisión la misma parte dedujo el recurso de casación en el fondo que se lee a fojas 240.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el demandante denuncia que en el fallo recurrido se ha incurrido en infracción de derecho que agrupa en seis capítulos de impugnación, a saber: I.- 1545 del Código Civil; II.- 7 y 159 N° 4 del Código del Trabajo; III.- 5 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 29 de julio de 1970 del Ministerio de Defensa Nacional; IV.- 420 del Código del Trabajo; V.- 85, 86 y 305 del Código de Procedimiento Civil; y VI.- 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil.

En primer lugar expone que se ha incurrido en error de derecho relativo a la ley del contrato, al acoger la excepción de incompetencia deducida por la demandada, por cuanto la celebración del partido de despedida del actor ninguna relación tiene con una prestación laboral. Agrega que la obligación de pago de los US\$ 100.000 establecida en el contrato, para el caso de no realizarse el partido de despedida, es una obligación de dar, propiamente civil, según los términos del artículo 1548 del Código Sustantivo. Explica que el partido de despedida es una cláusula comercial obligatoria para las partes, ¿donde podía exigirse compensaciones económicas por la no realización o ejecución de lo estipulado?. Finalmente señala que el mismo contrato contiene cláusulas laborales y comerciales y que no hay que confundir el continente con el contenido.

Luego, se infringen los artículos 7 y 159 N° 4 del Código del Trabajo, ya que la prestación consistente en la realización de un partido de despedida, fue además prevista para cumplirse terminada la relación laboral que ligaba al señor Gorosito con el Club Deportivo Universidad Católica. Afirma que ¿independientemente de cualquier discusión o controversia referente a la naturaleza de los convenios existentes entre las partes, la relación contractual bajo ningún respecto puede ser catalogada de laboral si es que se verifica una vez que ha terminado el contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el Art. 159 N° 4 del Código del Trabajo, esto es, vencimiento del plazo convenido?.

En tercer término, se produce una errónea interpretación del artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Defensa Nacional al señalarse, en el motivo quinto del fallo de primer grado, hecho suyo por el tribunal de alzada, que este partido de despedida constituye un beneficio adicional estipulado para el término de la relación laboral. Ello por cuanto el referido precepto no obsta a que los futbolistas puedan pactar acuerdos comerciales que escapen de la relación laboral y que produzcan efectos una vez terminada ésta. En síntesis, argumenta que esta norma no importa que cualquier acuerdo pactado entre un futbolista y un Club Deportivo tenga el carácter de laboral.

En cuarto lugar denuncia infracción al artículo 420 del Código del

Trabajo por no ser la materia discutida de competencia de éstos, sino de los Tribunales Civiles, por ser precisamente de carácter comercial.

Luego, se vulneran los preceptos de los artículos 85, 86 y 305 del Código de Procedimiento Civil, ya que se ha acogido una excepción dilatoria que se planteó tardíamente al momento de contestarse la demanda. Ello en razón que las excepciones dilatorias deben oponerse en un mismo escrito y dentro del término de emplazamiento fijado por los artículos 258 a 260 del Código Adjetivo. Es decir, no habiéndose opuesto la excepción como dilatoria, sino al contestar la demanda, debió de habersele dado tramitación incidental, lo que no ocurrió.

Finalmente, se comete infracción a normas que el demandante denomina reguladoras de la prueba, puesto que en su concepto, habría quedado establecido con el mérito de la prueba testimonial rendida en autos, que el acuerdo relativo al partido de despedida era de carácter comercial y no laboral, cuyo cumplimiento se produciría una vez terminada la relación entre las partes y que no se llevó a cabo por causa imputable a la demandada.

Por todo lo anterior solicita se acoja el presente recurso, se anule el fallo recurrido y acto seguido, sin nueva vista pero separadamente, se dicte sentencia de reemplazo por medio de la cual se haga lugar en todas sus partes a la demanda deducida en contra de Fundación Club Deportivo Universidad Católica de Chile, con expresa condena en costas, de la causa y del recurso;

SEGUNDO: Que previo a entrar al análisis del recurso es necesario consignar como antecedentes relevantes del proceso, los siguientes:

a) Que, con fecha 21 de junio de 2007, a fojas 23, don Gerardo Otero Alvarado, abogado, en representación de don Néstor Raúl Gorosito, deduce demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de Club Deportivo Universidad Católica de Chile, para que ésta sea condenada al pago de US\$ 100.000, más intereses corrientes desde el 30 de julio de 2002 hasta el pago efectivo, con costas.

Explica que el 24 de junio de 1999 su representado y la demandada celebraron un contrato, en virtud del cual el primero jugaría fútbol para la segunda hasta el 30 de junio de 2001, prorrogable hasta el fin de la temporada del Campeonato Oficial de Chile del año 2001.

Al día siguiente, el 25 de junio de 1999, se celebró un convenio complementario en que se acordó organizar conjuntamente un partido de despedida a su carrera como jugador de fútbol profesional.

Agrega, que el mismo día se efectuó un nuevo acuerdo complementario, por medio del cual se clarificaban algunos aspectos económicos del contrato.

Finalmente, por escritura pública de 19 de abril de 2001, se celebró un contrato modificatorio de los anteriores, en que se establece: "El jugador tendrá derecho a percibir hasta la suma de US\$ 100.000, producto de los ingresos que se obtengan en un partido de fútbol de despedida en su honor que las partes organizarán en conjunto, en una fecha que no podrá exceder más allá del día 30 de junio de 2002?". Para el caso que el evento no se realizara en la fecha establecida, por causa imputable a la demandada, el actor tendría derecho a percibir dichas sumas de acuerdo a un calendario de pago, cuyas fechas, al día de hoy, se encuentran vencidas. Por consiguiente, la demandada adeuda al actor la suma antes señalada, más intereses corrientes a partir del 30 de julio de 2002 (sic).

b) Que una vez notificado de la acción, el 28 de junio de 2007, según consta a fojas 34, la demandada concurre al procedimiento oponiendo la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, la que fue rechazada, sin costas, por resolución de treinta y uno de julio de dos mil siete, de fojas 50. Posteriormente, procede a contestar el libelo, solicitando su rechazo. En primer término, opone las excepciones de incompetencia y de prescripción. En cuanto a la excepción de incompetencia, explica que de acuerdo al artículo 420 N° 1 del Código del Trabajo la materia discutida en autos es de competencia de los Tribunales Laborales. En subsidio, para el caso de rechazarse la excepción, alega la nulidad de todo lo obrado, fundada en las mismas razones. En cuanto a la excepción de prescripción, explica, citando el artículo 480 del Código

antes referido, que entre la fecha en que debió de efectuarse el partido de despedida (30 de junio de 2002) y la fecha de notificación de la demanda (28 de junio de 2007), han transcurrido más de dos años. En segundo término, procede a contestar el fondo de la acción. Reconoce el contrato celebrado entre las partes así como el primer acuerdo complementario, no el segundo. Este último, habría sido suscrito por el Presidente de la Rama de Fútbol, don Juan Carlos Benítez, quien no tenía facultades para representar al Club, y tampoco tendría el carácter de complementario, pues sólo beneficiaría a una de las partes, el actor. Además, existe otro complemento, de 07 de julio de 1999, en que interviene un señor Jorge Correa, quien ni siquiera señala el cargo que desempeñaba en la institución demandada. Luego, los antecedentes fueron enviados al Tribunal de Honor del Club Deportivo ?atendida la multiplicidad de contratos y acuerdos suscritos por diversas personas en representación de la demandada-, ante quien el actor señaló incluso no haber firmado los documentos de 25 de junio y 07 de julio de 1999. Pero, para no perjudicar la imagen del jugador, se firmó el acuerdo que consta de la escritura pública de 19 de abril de 2001, en donde el señor Gorosito tendría derecho a percibir hasta US\$ 100.000 por el partido de despedida que se realizaría en su honor. Explica que si bien es cierto el partido no se realizó, no existía una obligación de resultado. La demandada se comprometía a colaborar con la organización del evento deportivo, organización que era de carácter conjunto. Sólo en determinada situación la demandada se vería obligada al pago de los US\$ 100.000 referidos, esto es, cuando el partido no se realizara por causa imputable a ella, lo que no ha ocurrido en la especie, pues al actor competía comprometer a los demás partícipes. De este modo, no pesa obligación alguna sobre la demandada de indemnizar perjuicios, pues su parte estuvo llana a cumplir. Concluye argumentando la ausencia de dolo o culpa de su parte, la ausencia de mora y, en subsidio, la rebaja de la pena.

c) A fojas 68 el actor evacúa el trámite de réplica. Expone que de acuerdo a la correcta aplicación de las normas de interpretación de los contratos, que cita, debe entenderse que la demandada garantizó un

ingreso adicional al jugador, complementando los contratos anteriores y que ascendía a US\$ 100.000, que se pagarían a todo evento y que, en principio, vendrían de la organización y realización en conjunto por las partes, de un partido de despedida a don Néstor Raúl Gorosito. Por otro lado, en caso de no reunirse el dinero o no realizarse el partido, se le pagaría al jugador la suma antes referida. De este modo, habiendo estado el demandante siempre llano a la realización del partido y no habiendo la demandada efectuado gestión alguna para ello, procede que esta última se haga cargo del pago de los US\$ 100.000. En relación a la excepción de incompetencia del tribunal, previa cita al artículo 7 del Código del Trabajo, señala que no se trata de una prestación de carácter laboral, sino civil, por no reunirse los requisitos contemplados en el referido precepto legal. Agrega que esta excepción debió deducirse como dilatoria y que, en el peor de los casos, habría operado una prórroga tácita de la competencia. Finalmente, en lo que respecta a la excepción de prescripción, el plazo para exigir el cumplimiento del contrato se rige por las normas de derecho común, no habiendo prescrito sus acciones.

d) A fojas 77 se presenta escrito de dúplica, en cuya virtud se reiteran los antecedentes expuestos al contestar la demandada, recibándose la causa a prueba por resolución de cinco de noviembre de dos mil siete, de fojas 91, estableciéndose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Existencia de un contrato

celebrado entre las partes; sus modificaciones, complementaciones y estipulaciones; 2.- Cumplimiento dado por las partes al referido contrato y sus modificaciones y/o complementos; 3.- En caso de incumplimiento del mismo, si se irrogaron perjuicios al actor; en su caso, naturaleza, especie y monto de los mismos; 4.- Si conforme a la naturaleza del contrato pertinente, este tribunal es competente para conocer de la presente controversia; y 5.- Efectividad de encontrarse prescrita la acción entablada en autos.

g) Que, como se señaló, por sentencia de treinta de noviembre de dos mil ocho, de fojas 204, el tribunal de primer grado acogió, con costas,

la excepción de incompetencia opuesta.

Apelado el referido fallo por la demandante, fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de doce de noviembre de dos mil nueve, de fojas 239;

TERCERO: Que sobre la base de los antecedentes reseñados en el motivo precedente, y lo dispuesto por los artículos 7° y 10° del Código del Trabajo y artículo 5° del D.F.L. N° 1 de fecha 29 de julio de 1979 del Ministerio de Defensa Nacional, la sentencia de primera instancia, fallo que hace suyo la Corte de Alzada, concluye que el contrato celebrado por las partes, con fecha 24 de junio de 1999, sus complementos y modificaciones posteriores, ¿constituyen un contrato de trabajo?, en el cual se estipuló como beneficio adicional al jugador un partido de despedida al término de la relación laboral, y habiéndose demandado el pago de la indemnización estipulada por las partes por no haberse realizado el partido, concluye que ese ¿Tribunal es incompetente? para conocer de la demanda de autos, cuya materia, por su naturaleza se encuentra sustraída al conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia y ha sido reservada para su resolución a un Juez del Trabajo, acoge la excepción perentoria de incompetencia y, consecuentemente, se declara incompetente para resolver el caso sometido a su decisión;

CUARTO: Que, atento a lo que se viene reseñando y, estando además las partes de acuerdo en que estuvieron vinculadas por una relación laboral iniciada con la suscripción del contrato de fecha 24 de junio de 1999, sus complementos y modificaciones posteriores, el problema básico a dilucidar para la decisión del asunto en estudio ¿ con arreglo a los términos del recurso ¿ consiste en revisar la naturaleza jurídica o carácter que los jueces del fondo atribuyeren a la referida cláusula, cuyo cumplimiento se persiguió en estos autos. Así, mientras el actor sostiene que el pacto en referencia tiene el carácter comercial, no obstante estar materialmente inserto en el marco de una vinculación laboral, la demandada estima que esa cláusula forma parte y participa del carácter de laboral que asiste a las demás estipulaciones del contrato de esa clase;

QUINTO: Que, como es sabido, el recurso de casación en el fondo permite la invalidación de determinadas sentencias que hayan sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que ésta haya tenido influencia sustancial en su parte resolutive o decisoria.

Semejante connotación esencial de este medio de impugnación se encuentra claramente establecida en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil que lo instituye dentro de nuestro ordenamiento positivo y se traduce en que no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la nulidad de la sentencia impugnada ?la nulidad no se configura en el mero interés de la ley- sino sólo aquélla que haya tenido incidencia determinante en lo resuelto por aquélla, esto es, la que recaiga sobre alguna ley que en el caso concreto ostente la condición de ser ?decisoria? litis;

SEXTO: Que, como ha podido advertirse, en la especie, la parte recurrente, con miras a desvirtuar la conclusión a que arribaron los jueces del fondo, ha centrado su crítica en la circunstancia de haberse vulnerado en el fallo que impugna las normas que se indicaron en el considerando primero de esta decisión.

Empero, el recurso

margina del reparo sobre ilegalidad, la disposición medular sobre la cual precisamente la sentencia cuestionada basó su resolución, cual es, el artículo 10 del Código del Trabajo y que, por ende, revestía la calidad de norma decisoria del asunto litigioso, toda vez que el presente conflicto consiste precisamente en dilucidar, no la integralidad de la vinculación de las partes, sino como ya se dijo, la naturaleza jurídica de una determinada cláusula, situación que fue decidida por el artículo 10 ya citado, que en su numeral 7° considera entre las estipulaciones de un contrato laboral los ?demás pactos que acordaren las partes?.

No obstante que lo recién estimado sería suficiente para desestimar el recurso, como quiera que de la inteligencia del artículo antes citado surge la adecuada inclusión de la materia debatida en el marco de la competencia de los tribunales laborales, preciso resulta indicar que en razón de estas mismas argumentaciones no se aprecia la vulneración

del artículo 420 del Código del Trabajo, hecha valer, norma ésta que fija las bases de la competencia de los tribunales laborales, que en su letra a) incluye las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores, entre otras razones, de aquellas derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales ??;

SÉPTIMO : Que, por las mismas razones recién expresadas, no existe base para considerar infringidas las normas de los artículos 7° del Código del Trabajo, que se refiere a la vinculación laboral en general y artículo 159 N°.4, del mismo Código, que enumera entre las causales de terminación del contrato de trabajo el vencimiento del plazo convenido, norma esta última que ninguna vinculación tiene con la naturaleza jurídica de la cláusula de marras;

OCTAVO: Que, en lo que concierne a la vulneración del artículo 1545 del Código Civil, que debe entenderse como la disposición de la ley del contrato, tal norma que alude a la fuerza vinculante del contrato y obligatoriedad para las partes, sin embargo dicho texto carece de eficacia y no resulta aplicable en la especie como criterio orientador para los efectos de decidir lo concerniente a la naturaleza jurídica de la convención que se viene analizando;

NOVENO: Que, además el recurso dio por infringido por errónea interpretación el artículo 5° del Decreto con Fuerza Ley N° 1, de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional, argumentado que el pacto o cláusula en conflicto produjo sus efectos una vez terminada la relación laboral, alegación inidónea para configurar una infracción, toda vez que la norma aludida califica como laborales los acuerdos, pactos o convenciones que allí se especifican sin atender a la oportunidad en que deba producir sus efectos;

DÉCIMO: Que en lo que toca a la vulneración de los artículos 85, 86 y 305 del Código de Procedimiento Civil, cuyo común punto de partida es que la excepción de incompetencia , en razón de la materia, debe interponerse como dilatoria, estimando el recurrente en función de esta alegación que dicha excepción debió interponerse como dilatoria, entendiéndola como un incidente de aquellos que regla el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil , esto es, los originados de un hecho

que acontezca durante juicio. Sin embargo, lo cierto es que el propio artículo 305 inciso 2° del Estatuto Procesal, permite oponer dichas alegaciones por vía de defensa, en el progreso del juicio tal como se hizo en la especie, sin que resulten aplicables los artículos 85 y 86 ya citados, toda vez que el fundamento de la incompetencia declarada no constituye un hecho que emerge durante el juicio, sino que forma parte integrante de la demanda misma presentada ante el tribunal civil y se evidencia con las argumentaciones y peticiones planteadas en el libelo. En razón de lo expuesto no se aprecian vulneradas las normas antes citadas;

UNDÉCIMO: Que, finalmente en relación capítulo sobre las normas reguladoras de la prueba, tal infracción se denunció aludiendo a los artículo

s 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1702 del Código Civil, siempre sobre la base de argumentar que una correcta aplicación de estas normas habría llevado a concluir que la cláusula sub lite era de naturaleza comercial, cometido que no resulta posible en cuanto la denuncia de que se trata debió especificar hechos concretos que debieron o no tenerse por probados, pero no pretender la atribución de comercial relativa a un acto , toda vez que ello corresponde a una calificación jurídica y no a un hecho material Por consiguiente, no se han vulnerado el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, en su regla segunda, ni el artículo 1702 del Código Civil.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en los artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo, deducido en lo principal de fojas 240, por el abogado señor Gerardo Otero Alvarado, en representación del demandante, don Néstor Raúl Gorosito, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de doce de noviembre de dos mil nueve, que se lee a fojas 239.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro señor Muñoz, quien fue de opinión de acoger el recurso de casación en el fondo deducido por el actor, en contra del fallo de la Corte de Apelaciones de

Santiago, de doce de noviembre de dos mil nueve, escrito a fojas 240, y acto seguido, dictar sentencia de reemplazo, rechazando la excepción opuesta y dando lugar a la demanda, teniendo para ello presente:

1°.- Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes expuestos en el motivo segundo, consta que las partes de este proceso estuvieron vinculadas por medio de diversos contratos o convenios, el primero, de 24 de junio de 1999, en cuya virtud el actor se obligaba, entre otras cosas, a estar a disposición de la demandada y jugar fútbol por el plantel de honor del equipo de fútbol profesional del Club Deportivo Universidad Católica, hasta el 31 de junio del año 2001 y, la demandada, se obliga a pagar una cierta cantidad de dinero mensual por dichos servicios. Se acordó, además, la posibilidad de prorrogarse el mencionado contrato.

Luego, mediante convenio del día siguiente, esto es, el 25 de junio de 1999, agregado a fojas 9, las partes establecieron en la cláusula segunda, letra c, que "El C.D.U.C., y el señor Néstor Raúl Gorosito, organizarán conjuntamente un partido de despedida al término del contrato referido en la cláusula anterior (24 de junio de 1999). Los beneficios líquidos de dicho evento serán repartidos entre los organizadores por partes iguales. Sin embargo, -si- al momento de llevarse a cabo dicho partido de despedida el señor Néstor Raúl Gorosito no hubiere percibido la suma de US\$ 322.000 (trescientos veintidós mil dólares de Estados Unidos de América) derivados de los conceptos indicados en las letras a) y b) precedente (sic), los ingresos líquidos totales de dicho partido de despedida serán de beneficio único y exclusivo del señor Néstor Raúl Gorosito hasta por la cantidad necesaria para enterar dichos US\$ 322.000 (trescientos veintidós mil dólares de Estados Unidos de América). El saldo, si lo hubiere, se distribuirá por partes iguales entre los organizadores?".

Acto seguido se señala que el CDUC, no garantiza ni se responsabiliza en forma alguna de la obtención de una cantidad de dinero determinada, sino que el único compromiso que asume es participar como institución en las actividades relacionadas con el partido.

Posteriormente, por convenio del mismo día 25 de junio de 1999, las partes acuerdan: ?En la cláusula Tercera del anexo complementario se señala que el C.D.U.C. no garantiza que el señor Néstor Raúl Gorosito percibirá por los conceptos señalados en la cláusula Segunda del mismo instrumento la cantidad de US\$ 322.000 (trescientos veintidós mil dólares de Estados Unidos de América). Sin embargo, por este acto el C.D.U.C. y el señor Néstor Raúl Gorosito rectifican los términos de dicha cláusula en cuanto

a que el C.D.U.C. se obliga a que, si el señor Néstor Raúl Gorosito no obtiene por los señalados conceptos la señalada (sic) cantidad de US\$ 322.000, el C.D.U.C. deberá pagar al señor Né stor Raúl Gorosito, el saldo que quedare a más tardar el 30 de septiembre de 2001?.

Nuevamente, y aún vigente el contrato primitivo, las partes modifican los acuerdos anteriores, por escritura pública de 19 de abril de 2001, de fojas 19, estableciendo en la cláusula segunda que ?El jugador tendrá derecho a percibir hasta la suma de cien mil dólares de Estados Unidos de América, producto de ingresos que se obtengan de un partido de fútbol de despedida en su honor, que las partes organizarán en conjunto, en una fecha que no podrá exceder más allá del día treinta de junio de dos mil dos. ? En el evento que este espectáculo no se realice por causas imputables al C.D.U.C., o no genere los ingresos líquidos, que se pretenden o bien, éstos (no) alcancen a cubrir la suma de dinero antes indicada, el saldo insoluto se pagará en cuotas iguales, conforme al número de cuotas que se encuentren sin vencer, de acuerdo al calendario de pagos señalados en el inciso anterior señalado (sic) con la letra b?.

2°.- Que, de este modo, y luego de las modificaciones contractuales antes referidas, las partes acordaron la celebración de un partido de despedida en honor del actor, el que debía realizarse a más tardar el día 30 de junio de 2002, y que, en caso de no efectuarse, por causa imputable al Club Deportivo Universidad Católica, haría exigible en su contra el pago de una suma de US\$ 100.000, siendo un hecho no controvertido del proceso, que el referido partido no se ha realizado a la fecha, habiendo transcurrido el plazo establecido para el mismo.

3°.- Que, sin perjuicio de las alegaciones de fondo efectuadas por la demandada, la discusión fue resuelta por medio del acogimiento de la excepción de incompetencia opuesta por el Club Deportivo al contestar la demanda a fojas 54, la que reitera en su escrito de dúplica de fojas 77.

4°.- Que el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales define la competencia como ¿la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones?. En doctrina se la ha entendido como ¿la esfera de atribuciones es tablecida por la ley para que cada juez o tribunal ejerza la facultad de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en las causas civiles o criminales? o ¿la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza la jurisdicción? (Cristian Maturana Miquel, ¿Introducción al Derecho Procesal, la Jurisdicción y la Competencia?, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal, año 2009, página 176).

Se ha señalado también que la competencia admite diversas clasificaciones: en cuanto a la determinación del tribunal competente (competencia absoluta y relativa); en cuanto a la intervención de la voluntad de las partes en la determinación de la competencia (competencia natural y competencia prorrogada); en cuanto al origen de la misma en virtud de la cual actúa un tribunal (competencia propia y competencia delegada); en cuanto a la extensión de la competencia que poseen los tribunales para el conocimiento de los procesos (competencia común y competencia especial); en cuanto al número de tribunales potencialmente competentes para conocer de un asunto (competencia privativa o exclusiva y competencia acumulativa); de acuerdo a la instancia en que el tribunal posee competencia para conocer del asunto (competencia en única instancia, competencia en primera instancia y competencia en segunda instancia); en cuanto a la materia civil respecto de la cual se extienda la competencia (competencia civil contenciosa y competencia civil no contenciosa); y finalmente, en cuanto al destinatario de las reglas de competencia (competencia objetiva y competencia subjetiva o funcional).

5°.- Que, sin perjuicio, de lo establecido en la cláusula décimo primera del contrato de 24 de junio de 1999, en cuya virtud las partes acordaron que para resolver cualquier dificultad que surja del cumplimiento, incumplimiento, validez, interpretación u otra derivadas del presente contrato, serán resueltas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) a través de quien ellos designen en calidad de árbitro arbitrador o amigable componedor, y en contra de cuyas resoluciones no cabrá recurso alguno, obligándose las partes a cumplir el fallo que dicte dicho organismo, lo cierto es que recurrieron a la jurisdicción ordinaria, deduciendo la acción de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en sede civil, entendiéndose renunciada la facultad de recurrir ante un tribunal arbitral, atendido que la demandada sólo se excepcionó alegando que la materia debía ser resuelta por la judicatura laboral, debido al carácter de contrato de trabajo de los acuerdos suscritos por las partes.

6°.- Que, ahora bien, para resolver la controversia suscitada en torno a cuál sería el tribunal competente para conocer de la materia de autos, conviene tener presente que si bien el contrato primitivo tiene el carácter de contrato de trabajo, este sólo hecho no importa que todos los asuntos en él tratados vayan a tener ese carácter. Ello, por cuanto, si bien la obligación de realizar el partido de despedida se estipuló en el segundo contrato (24 de junio de 1999), y luego se modificó en los acuerdos posteriores, no es menos cierto que no detenta la naturaleza de prestación laboral.

7°.- Que de acuerdo a las cláusulas principales de los contratos antes referidos, el primero de 24 de junio de 1999, otros dos de 25 de junio de 1999 y luego la modificación de 19 de abril de 2001, las obligaciones principales de las partes, consistían, por un lado, en desempeñarse el actor como jugador de fútbol profesional para la demandada, y por el otro, en pagar esta última una suma de dinero por concepto de ?sueldo? como se señala en el aparatado quinto del contrato primitivo. Luego, la obligación de la demandada de participar en un partido de despedida en beneficio del actor, no tiene el carácter

de obligación laboral, sino más bien de carácter civil, no encontrándose dentro de las situaciones previstas por el artículo 420 del Código del Ramo, ni pudiendo entenderse tampoco comprendida en el artículo 10 del mismo cuerpo de leyes para estos efectos, ya que, precisamente no se observa el carácter de prestación laboral, y además fue prevista para cumplirse -atendido su carácter civil- una vez que el contrato de trabajo dejase de producir sus efectos, no existiendo vínculo laboral que continúe ligando a las partes, desde que tampoco se ha denunciado otro tipo de incumplimiento de algunas de éstas que pueda radicar la competencia en un Tribunal del Trabajo, como lo sería, por ejemplo, adeudarse remuneraciones u otras materias.

8°.- Que, por consiguiente, el Tribunal Civil ante el cual se interpuso la demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, cuyo único objeto era que se hiciera efectiva una estipulación de carácter civil convenida entre las partes, el cumplimiento por equivalencia ante la no realización del partido de despedida, consagrado expresamente en el acuerdo de 19 de abril de 2001, era competente para el conocimiento y resolución del asunto, correspondiendo desechar la referida excepción y emitido pronunciamiento sobre el fondo del mismo.

9°.- Que luego, siendo un hecho no discutido de la causa que el partido no se realizó, no habiendo la demandada comprobado durante la tramitación de la causa haber estado a lo menos llana al cumplimiento de dicha estipulación, y habiéndose acreditado, por el contrario, que el actor desplegó la actividad necesaria para la realización del mismo, de acuerdo al mérito de la prueba documental, testimonial y confesional aportada por aquel, no cabía más que concluir que el Club Deportivo Universidad Católica incumplió con la obligación asumida en el anexo de contrato de 24 de junio de 1999 y sus modificaciones posteriores al no haber estado llana al cumplimiento del mismo, pese a los requerimientos del señor Gorosito, por lo que debería pagar la suma de US\$ 100.000 convenida.

10°.- Que por las razones expresadas se ha infringido la norma del artículo 1545 del Código Civil, al desconocerse la naturaleza civil del

contrato y el efecto de las obligaciones del mismo carácter que de éste emanan. Infracción que precisamente se produce, como se ha dicho, al acoger la improcedente excepción de incompetencia, conforme a lo cual se transgrede, además, la norma del antiguo artículo 420 del Código del Trabajo, el cual no ampara la estipulación cuya aplicación se reclama a la justicia civil.

11°.- Que sólo para remarcar el error de derecho en que se incurre al acoger la excepción de incompetencia, declarando que es competente la jurisdicción laboral para reclamar los beneficios anexos a un contrato de esta naturaleza y que tiene efecto una vez concluida la relación laboral, como es la realización de un partido de despedida de un club deportivo, cuando el jugador deja de pertenecer al mismo, que en dicho evento no podrá ser entregada a ninguna instancia arbitral, dentro o fuera del país, el reclamo de sus pretensiones, por la naturaleza de las mismas, esto es, su carácter irrenunciable, como es la jurisdicción laboral misma, de forma tal que tales estipulaciones adolecerían de objeto ilícito por ir en contra del Derecho Público Chileno, circunstancia que ciertamente es un exceso. Igualmente, ante una cláusula del tenor de la acordada por las partes, se otorgaría competencia para requerir su cumplimiento, de oficio, por parte de la Inspección del Trabajo, entidad que, en su caso, podrá imponer sanciones al empleador que incumple tal estipulación, escenario que parece impensado en nuestra realidad nacional.

12°.- Que todos estos razonamientos son suficientes para acoger el recurso, puesto que se han producido las infracciones de ley denunciadas por el demandante.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del Abogado Integrante señor Lagos y del voto disidente, su autor.

N° 29-2010.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Adalis Oyarzún M., Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S. y Abogados Integrantes Sres. Jorge Lagos G. y Domingo Hernández E. No firman el Ministro Sr. Muñoz y el Abogado Integrante Sr.

Hernández, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios el primero y ausente el segundo.

Autorizado por la Ministra de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a once de agosto de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.